



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/99/2023

PARTE ACTORA: MARÍA DE
LOURDES HEREDIA RAMOS

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA Y COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO UNIDAD POPULAR.

MAGISTRADO PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano promovido por **María de Lourdes Heredia Ramos**, ostentándose como mujer indígena, militante y con el carácter de Secretaria de la Juventud y el Deporte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, quien controvierte de la Comisión de Honor y Justicia y del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del referido partido político, la resolución de tres de agosto del año en curso, dictada en el expediente CHyJ/PUP/05/2023, que desechó de plano su demanda.

Por la cual, se determina **revocar** la resolución impugnada, al considerar que fue incorrecto que la responsable desechara la demanda promovida por la actora, bajo los argumentos que esta incumplió con los deberes procesales estatutarios, pues este Tribunal Electoral había establecido² que la *Comisión de Justicia* debía dar trámite y sustanciar conforme a derecho y su

¹ Secretariado; Karla Ruth Mejía Fernández, Colaboró; Einar Enríquez López

² Al resolver el expediente JDC/86/2023

reglamentación interna, respecto de la queja interpuesta por la actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Manifestaciones de las partes	6
4.2. Síntesis de agravios	10
4.3. Cuestión a resolver	10
4.4 Metodología de estudio	10
4.5 Decisión	10
4.5.1. Justificación de la decisión	11
4.5.2. Marco jurídico	11
4.6. Caso concreto	15
5. SOLICITUD DE JURISDICCIÓN	18
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA	19
7. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Actora o promovente	María de Lourdes Heredia Ramos
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PUP	Partido Unidad Popular
Comisión de Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular

1. ANTECEDENTES³

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se precise un año distinto.



De las constancias que obran en autos y los hechos notorios para este Tribunal se desprende lo siguiente:

1.1.- JDC/69/2023.

1.1.1. Improcedencia y reencauzamiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo emitido el pasado veinticinco de mayo, este órgano Jurisdiccional, encauzó a la *Comisión de Justicia*, para que conforme a sus atribuciones y competencia resuelva la controversia planteada por la actora respecto al pago de las dietas adeudadas.

1.1.2. Notificación a la autoridad responsable. El pasado veintinueve de mayo, este Órgano jurisdiccional notificó a la *Comisión de Justicia*, para que tramitara la controversia planteada por la hoy actora.

1.2.- JDC/86/2023.

1.2.1. Presentación de la demanda. El veintidós de junio del año en curso, la actora promueve Juicio Ciudadano, en contra de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, toda vez que el mencionado órgano no había dado trámite al reencauzamiento decretado.

1.2.2. Cumplimiento de la autoridad responsable y vista a la parte actora. Mediante acuerdo de seis de julio del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad; remitiendo el informe solicitado, y con dichas documentales, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.2.3. Sentencia. Con fecha veinticinco de julio, este Tribunal determinó declarar fundado el agravio esgrimido por la actora, declarando existente la omisión atribuida a la *Comisión de Justicia*.

1.3. JDC/99/2023.

1.3.1 CHyJ/PUP/05/2023 (acto impugnado). El tres de agosto, la *Comisión de Justicia*, resolvió el expediente originado con la

sentencia dictada en el expediente JDC/69/2023, dando trámite a su demanda reencauzada.

1.3.2. Presentación de la demanda. El siete de agosto la actora promueve juicio ciudadano en contra de la resolución de tres de agosto, emitida por los integrantes de la *Comisión de Justicia y Comité Ejecutivo*, en el procedimiento administrativo intrapartidario mencionado en el párrafo interior.

1.3.3. Acuerdo de turno. El siete de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número JDC/99/2023.

1.3.4. Radicación y requerimiento. El once de agosto se radicó el presente expediente y se requirió a las autoridades responsables para que cumplan con el trámite de Ley.

1.3.5. Trámite de Ley. El veintinueve de agosto se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo parcialmente con el trámite de ley y se le hizo nuevo requerimiento para que hiciera llegar todas las constancias necesarias para la substanciación del presente juicio.

1.3.6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de catorce de septiembre del presente año, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.3.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado y autónomo en su funcionamiento; la máxima autoridad jurisdiccional en materia



electoral del Estado,⁴ competente para conocer y resolver el juicio ciudadano cuando se aduzcan, entre otros, la vulneración de un derecho político electoral de afiliación, como se aduce en el caso concreto.⁵

Toda vez que la parte *actora* controvierte una determinación del órgano de justicia partidario, que desechó la demanda presentada ante esa instancia, de ahí que la competencia de este Tribunal se relaciona con la legalidad de la determinación, al establecer la recurrente, una afectación al derecho de acceso a la justicia como militante del *PUP*.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad,⁶ como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se impugna la resolución de tres de agosto, emitida por la *Comisión de Justicia*, dentro del plazo previsto⁷.

Fecha de la resolución emitida	03 de agosto 2023
Fecha de notificación a la <i>actora</i>	03 de agosto de 2023
Plazo transcurrido para la interposición del medio	Del 04 al 08 de agosto, descontándose los días 5 y 6 por ser inhábiles
Fecha de interposición del medio	07 de agosto

De ahí que, si la demanda fue presentada el pasado siete de agosto del presente año, es inconcuso que **su presentación es oportuna**, es decir, dentro de los cuatro días establecidos por la normativa aplicable.

b) Forma. Se cumple con los requisitos de forma, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa, señalando hechos y agravios, acto impugnado y autoridad emisora.

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; donde se establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver del acto reclamado.

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de *Ley de Medios*.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la *Ley de Medios*.

⁷ Artículo 8 de la *Ley de Medios*. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues como se mencionó en el estudio de las causales de improcedencia, es la actora quien aduce una violación a su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, pues controvierte la resolución que desechó su demanda.

d) Definitividad. Se cumple, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Manifestaciones de las partes

4.1.1. Planteamientos de la *actora*

La actora refiere que se ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia, pues en su estima, la resolución que ahora impugna, las responsables indebidamente determinaron desechar de plano su demanda bajo las siguientes consideraciones:

- La *actora* no cumplió con el principio de definitividad.
- La *actora* no cumplió con los deberes procesales estatuarios del *PUP*.
- La *actora* carece de personalidad, pues promovió su inconformidad con un cargo que ya no ostentaba.

En ese sentido, la parte actora sostiene que la responsable solo se limitó a transcribir los hechos relacionados con la presentación de la demanda radicada en el diverso JDC/69/2023.

Refiere también que, en ella citaron los preceptos legales estatuarios que estimaron aplicables y se limitaron a precisar el acto reclamado en la demanda inicial; es decir la remuneración que le corresponde por haber ostentado el cargo de Secretaria de la Juventud y el Deporte del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP* y en esencia determinó que la hoy *actora* incumplió con lo ahí estipulado.

Aunado a lo anterior, señala que las responsables hicieron referencia al principio de definitividad; es decir, como primera instancia debió acudir ante el *Comité Ejecutivo* a plantear su queja



o desacuerdo, y en caso de no obtener atención, acudir a la *Comisión de Justicia*.

Desde su perspectiva, dichos argumentos son no válidos, pues la responsable tomó la indebida determinación de desechar su demanda, toda vez que el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la *LGPP*, dispone que el sistema de justicia interna solamente debe tener una sola instancia de resolución de conflictos internos.

Así considera que, dicho precepto es gravemente vulnerado, pues señala que el artículo 13 fracción VI del estatuto del *PUP* establece dos instancias; **a) Comité Ejecutivo** y **b) Comisión de Justicia**, lo que vulnera el principio de una sola instancia para la resolución de conflicto interno en el interior del partido.

De igual forma, sostiene que si bien ha dejado de ostentar el cargo de Secretaria de la Juventud y el Deporte del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, este no es motivo válido ni suficiente para que la responsable desechara su demanda, pues tal hecho no se traduciría que, automáticamente perdía su derecho de reclamar el pago de la dieta que le corresponde.

Bajo esa tesitura, recalca que tiene derecho de acceder a la jurisdicción interna del partido, pues refiere que la *Comisión de Justicia* tiene la obligación de orientarla jurídicamente cuando sus derechos político-electorales de afiliación se vean vulnerados, derecho que se encuentra tutelado en el artículo 12, fracción XIII, última parte, del estatuto del *PUP*.

Precepto que, a juicio de la *actora*, se incumplió en la resolución que ahora combate, ya que, la responsable ni siquiera reencauzó su demanda ante el *Comité Ejecutivo* que estima competente de primera instancia para atender su queja, pues simplemente llegó a la conclusión de desechar su demanda, actos que, en su estima, afectan su derecho de afiliación.

4.1.2 Planteamientos del *Comité Ejecutivo* y la *Comisión de Justicia*

Las responsables sostienen que, en cuanto al agravio de violación

a su derecho de acceso a la justicia por haber desechado en instancia intrapartidista su demanda, resulta infundado.

Pues refiere que toda persona que acude a pedir justicia debe cumplir con los términos legales, entendiendo por éste, no como tiempos si no como las condiciones o requisitos previstos legalmente, pues el hecho de acudir sin ajustarse a los términos legales o estatuarios, carecen de ese estándar constitucional para su admisión.

En estima de la responsable, lo anterior, conlleva a entender que una autoridad impartidora de justicia debe vigilar que, para tramitar, sustanciar y resolver un asunto, se debe cumplir con las formalidades esenciales; es decir, toda persona que acude al Tribunal a solicitar justicia debe cumplir con los requisitos del procedimiento, ya que de lo contrario la autoridad impartidora de justicia se alejaría de la legalidad, por el solo hecho de complacer a todo intento.

Refiere también que, la *actora* trató de justificar la procedencia usando el salto de la instancia, bajo el argumento de que en su momento comunicó expresamente a la *Comisión de Justicia* sobre su decisión de acudir al Tribunal a interponer su demanda respectiva, pero tal como lo dejó en claro el Tribunal, la *actora* no demostró fehacientemente tal afirmación, lo que en efecto jamás ocurrió, porque ante la citada Comisión en ningún momento acudió.

Asimismo, la responsable puntualiza, que la *actora*, como afiliada y militante del *PUP*, está obligada a observar estrictamente los parámetros procesales marcados en los estatutos del partido, para hacer valer sus quejas o inconformidades, lo cual en el caso específico incumplió, porque menciona que saltó de instancia y si el Tribunal Electoral, remitió las constancias a la *Comisión de Justicia*, lo cierto es que, compete al órgano de justicia intrapartidaria revisar los requisitos de procedencia de las quejas para tomar una determinación.

Aunado a lo anterior, sostiene que no se violó su derecho de



acceso a la justicia, ya que simplemente se constató que incumplió con los deberes procesales estatuarios que ella misma protestó al afiliarse voluntariamente al *PUP*, es decir, la militante de propia voluntad decidió someterse a los estatutos previamente establecidos que rigen la vida del citado partido político.

Bajo tales consideraciones, la responsable precisa que, tampoco le asiste la razón a la *promovente* en cuanto a lo que refiere que, la norma estatuaría impone la doble instancia, pues lesiona lo previsto en el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la *LGPP*, que indica que el sistema de justicia interna de los partidos debe tener una sola instancia de resolución de conflictos, en virtud de que las particularidades procesales marcados en sus estatutos para el desahogo de conflictos son de una sola instancia.

Menciona que, en los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el *Comité Ejecutivo*, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la *Comisión de Justicia*.

Aunado a lo anterior, refiere que concatenado con lo previsto en el artículo 12 fracción IV, de su estatuto, se corrobora que lo que ahí se dice como instancia, se concibe como una instancia conciliatoria de solución de conflictos por encima de entablar un procedimiento formalista.

Es por ello que la responsable precisa que, el *Comité Ejecutivo* es el órgano de recepción y resolución final de los asuntos, en tanto la *Comisión de Justicia* es la encargada de sustanciar el procedimiento y proponer la resolución respectiva.

Al respecto, la responsable menciona que, es improcedente el planteamiento debido a que la *promovente* acude ostentándose como Secretaria de la Juventud y el Deporte del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, es decir, como integrante del órgano de dirección y representación del partido, en cambio las porciones normativas imponen esta obligación cuando se trata de personas que solo acuden con el carácter de militantes, pero que así lo soliciten.

En ese sentido, menciona que, si bien dentro del derecho interno del partido se puede contemplar la orientación jurídica para la militancia, en este caso, ni siquiera se advirtió una pequeña intención de la *promovente*, de acudir a la *Comisión de Justicia* para la respectiva asesoría al caso que le aqueja.

4.2. Síntesis de agravios

De una lectura de la demanda se tiene que los agravios esgrimidos por la *actora* son los siguientes:

- a) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.
- b) Vulneración a su derecho de afiliación.

4.3. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si fue correcto que la autoridad señalada como responsable desechara el escrito de demanda de la *actora* por considerar que no se cumplía con el principio de definitividad y por carecer de legitimación.

4.4 Metodología de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios identificados con los incisos **a** y **b**, se analizarán de manera conjunta, por estar relacionados entre sí.

Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la *promovente*, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde este Tribunal⁸.

4.5 Decisión

Este Tribunal determina que son **fundados** los agravios de la parte *actora*, pues la determinación de la responsable vulnera el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria en su perjuicio, al considerar de manera indebida que debió agotar la conciliación

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”



establecida en sus estatutos.

4.5.1. Justificación de la decisión

4.5.2. Marco jurídico

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 1 de la citada Convención refiere que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, el artículo 3 reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de

toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual desde luego se traslada a la jurisdicción intrapartidaria tratándose de derechos político electorales de afiliación.

Constitución federal

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁹.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias)¹⁰, pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el Derecho Político Electoral de afiliación, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado

⁹ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución federal*.

¹⁰ Expedita. Diccionario de la lengua española. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>



jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V.

Además, ha sido criterio reiterado que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia¹¹.

Estatutos del PUP

El artículo 12 fracción XIII, establece como derecho de los militantes, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido, y en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido.

En ese sentido, la fracción XIV, precisa que también es derecho de los militantes impugnar ante los Tribunales Electorales Locales y Federales competentes, las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido que afecten sus derechos políticos electorales.

La *Comisión de Justicia*, quien, de acuerdo a sus estatutos, comprende:

Artículo 37.- La *Comisión de Justicia* es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

Está integrada por militantes hombres y/o mujeres que gocen de probada solvencia moral, que tengan el reconocimiento de la militancia del partido, observar una conducta ejemplar y de respeto

¹¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>

hacia sus compañeros y compañeras, ser un(a) militante propositivo(a), activo(a) y responsable, y haber desempeñado con honestidad y decoro cualquier responsabilidad que le haya sido asignada por el Partido, quienes durarán tres años en el cargo.

Los integrantes de la *Comisión Justicia*, serán propuestos por el Presidente del *Comité Ejecutivo* y ratificados por la Asamblea Estatal.

Su estructura será la siguiente:

- a) Un presidente de la Comisión de Honor y Justicia;
- b) Un Secretario de la Comisión de Honor y Justicia;
- c) Tres Vocales de la Comisión de Honor y Justicia;
- d) El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y
- e) El Presidente del Consejo Político Consultivo.

Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El resultado de las investigaciones será remitido al *Comité Ejecutivo* quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.

Los fallos deberán ser debidamente motivados y fundados, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

En los casos en que se considere necesario, se reservará el derecho de publicar las resoluciones emitidas, observando la normatividad vigente en la *Constitución federal*, la particular del Estado y demás leyes aplicables al caso.

El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el *Comité Ejecutivo* quien turnará la denuncia a la *Comisión de Justicia*, quien determinará en un término de diez días si la



denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Hecho lo anterior, les notificaré a las partes de dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos en un término de quince días hábiles la *Comisión de Justicia* informara al Consejo Ejecutivo estatal para resolver lo procedente.

Artículo 38.- Son funciones de la *Comisión de Justicia*:

a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos; b) Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*; y d) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

4.6. Caso concreto

4.6.1. Se considera que fue incorrecta la determinación de la responsable en el sentido de desechar la demanda al considerar que se incumplía con el principio de definitividad.

Porque como se mencionó en los antecedentes, este Tribunal determinó remitir la demanda de la *actora* a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que resolviera la cuestión planteada, es decir la procedencia o no del pago de sus dietas.

Sin embargo, la responsable indebidamente consideró que la *actora* no agotó el principio de definitividad, pues a su consideración incumplió con lo establecido en sus estatutos; esto es, no agotó el procedimiento de conciliación.

Sin embargo, tanto este Tribunal Electoral como la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-183/2023, se determinó que, conforme a la normativa del partido, **la instancia idónea para conocer sobre la controversia aquí planteada es precisamente la *Comisión de***

Justicia.

Sí, al existir un órgano intrapartidario competente establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos materia de ese litigio, el medio impugnativo debía ser resuelto por el órgano interno del Partido Unidad Popular.

De igual manera, se estima que atendiendo a la naturaleza de la controversia, el conocimiento por parte del órgano partidista competente, en un primer momento, no sólo respeta el principio de definitividad y el denominado sistema de impugnación electoral, sino que también permite que sea el órgano intrapartidista, que tiene mayor cercanía con el contexto en que se desarrolla el conflicto, quien lo resuelva, ya que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos.

En esa tesitura, este Tribunal considera que la exigencia de agotar la instancia intrapartidista tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ella podría encontrar de manera inmediata la protección a sus derechos y alcanzar su pretensión.

Aunado a ello, argumentó que ha sido criterio de la referida Sala Superior que la definitividad y, en consecuencia, la irreparabilidad, únicamente es aplicable para los actos de las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, no respecto de actos provenientes de órganos distintos a éstas, como son los actos de partidos políticos, que por su propia naturaleza son reparables.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que al momento en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas, en sus modalidades de ingreso y ejercicio, cuando los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que antes de acudir al juicio ciudadano se agoten las instancias intrapartidistas.



En ese tenor, resulta evidente que se trata de una determinación intrapartidaria que debe ser revisada en primera instancia por el órgano de solución de controversias que prevengan sus estatutos, al ser un tema íntimamente vinculado con su vida interna, lo que debe ser privilegiado por los órganos jurisdiccionales, atento al derecho de auto organización de sus militantes.

Ya que, el principio de definitividad constitucional que rige la jurisdicción electoral, así como la competencia natural de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular para resolver los asuntos derivados de las decisiones de sus esferas internas, cuando pudieran afectar los derechos de sus militantes.

Además, al ser un acto intrapartidario relacionado con el pago de remuneraciones y aguinaldo a una integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, se estima que el mismo es reparable jurídica y materialmente, ya que no existe previsión en la Constitución federal equiparable al supuesto relativo a garantizar el inicio del encargo periódico de servidores públicos (como si sucede en el caso de las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos, federales y locales).

Esto es, la reparabilidad radica, además, en el hecho de que la resolución que en su caso emita la instancia intrapartidaria tiene trascendencia únicamente en la propia vida del partido; es decir, aun después de que exista un pronunciamiento por parte de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, esto puede ser válidamente reparable por el órgano jurisdiccional competente, al analizar la controversia ventilada.

Siguiendo lo anterior, se señaló que los artículos 13, fracción VI, 37 y 38 de los estatutos del *PUP*, establecen que, para la solución de conflictos, en primera instancia, **serán conocidos por el Comité Ejecutivo y de no ser posible dicha solución, intervendrá la Comisión de Justicia.**

Así, al existir un órgano intrapartidario competente, integrado e instalado con antelación a los hechos controvertidos, se concluye que el medio impugnativo debía ser resuelto por el órgano interno del *PUP*.

En ese sentido, se trata de una determinación que debe ser revisada en primera instancia por el órgano de solución de controversias que prevengan sus estatutos, al ser un tema vinculado con su vida interna.

Bajo esa tesitura, la competencia para conocer sobre la controversia primigenia, se otorgó a la *Comisión de Justicia*, al ser el órgano de solución de controversias que prevén sus estatutos.

De ahí **lo fundado del agravio**.

5. SOLICITUD DE JURISDICCIÓN

La *promovente* solicita que este Tribunal en plenitud de jurisdicción se pronuncie de la controversia intrapartidista.

En consideración de este Tribunal, **no es procedente realizar tal estudio**, ya que se estima necesario que previo a ello, el *Comité Ejecutivo* y la *Comisión de Justicia*, deben pronunciarse de la procedencia o no del pago de su remuneración.

En ese sentido, en el caso no se advierte la posibilidad de que se genere un riesgo de irreparabilidad o extinción de derechos, al considerar que sean las responsables quien determinen dicha controversia.

Sin embargo, en caso de que la *actora* no se encuentre conforme con lo que determinen los mencionados órganos intrapartidarios, queda expedita la posibilidad de acudir a este Tribunal para la eventual revisión de la resolución que en su momento se emita.

En cuanto a la violencia política en razón de género, esta es atribuida al Presidente del *Comité Ejecutivo*, no a todos los integrantes del citado Comité o de la *Comisión de Justicia*.

De ahí que, se considera que tal hecho no justifica que este Tribunal asuma la jurisdicción del asunto, pues como se ha expuesto no se advierte la posibilidad de que se genere un riesgo de irreparabilidad o extinción de sus derechos.

En todo caso, se reitera que la resolución que emita el órgano de justicia intrapartidario podrá ser objeto de estudio por este Tribunal



Electoral.

Por tanto, este Tribunal concluye que no es procedente la solicitud de la *actora*.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de agravio, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, se dicta los siguientes efectos:

6.1. Se **revoca** la resolución impugnada.

6.2. Se **ordena** al *Comité Ejecutivo* y la *Comisión de Justicia* que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita la queja instada por la *actora* y emita una resolución en donde determine de manera fundada y motivada la procedencia o no del pago de dietas reclamado por la *promovente*.

Para lo anterior, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, allegando la documentación en original o copia certificada.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento se les impondrá una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Estatal y Comisión de Honor y Justicia, ambos del Partido Unidad Popular den cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Notifíquese por correo electrónico a la *promovente* y mediante oficio a las autoridades responsables, para lo cual, deberá considerarse la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, conforme a lo resuelto y constancias del

juicio ciudadano JDC/77/2023, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.